



## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación  
y Mar Menor  
Universidad de Murcia

- 59 Resolución del Secretario General de la Universidad de Murcia por la que se acuerda notificar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia a don Gustavo Herreros Andreu la Resolución del Rector de la Universidad de Murcia, de fecha 10 de noviembre de 2023, de reclamación previa a la vía laboral por despido.**

Intentada sin efecto la notificación personal a D. Gustavo Herreros Andreu, interesado en el procedimiento de reclamación previa a la vía laboral por despido, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

**<Resolución de reclamación previa a la vía laboral**

**Expediente n.º 7370**

Con relación al escrito presentado por don Gustavo Herreros Andreu, que ha tenido entrada el 6 de noviembre de 2023, sobre reclamación previa a la vía laboral por despido, se le comunica lo siguiente:

Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, el 2 de octubre de 2016, ha quedado suprimida la reclamación previa a la vía judicial social, como requisito para demandar al estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales o Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, incluidas las Universidades, excepto en demanda de prestaciones de Seguridad Social y reclamaciones al estado de pago de salarios de tramitación en juicios de despido.

Salvo en los casos indicados, la Ley 39/2015 de 1 de octubre, no contiene regulación alguna de dicha reclamación previa (anteriormente regulada en los arts. 125 y 126 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), al tiempo que modifica en su Disposición Final Tercera los artículos 64, 69, 70, 72, 73, 85, 103 y 117 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, suprimiendo las referencias a la misma.

El agotamiento de la vía administrativa exigido por el artículo 69 de la Ley 36/2011 solo es aplicable a la impugnación de "actos administrativos", esencialmente los contemplados en las letras n) y s) del art. 2 de la citada Ley, esto es, los dictados por la "autoridad laboral" en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical, y actos administrativos sobre Seguridad Social, excluidas las prestaciones.

Por lo tanto, su escrito no tiene la consideración de reclamación previa y dado que se trata de una pretensión que tiene su origen en derechos laborales,



incluido el despido, y de cantidad, podrá interponer, si así lo estima conveniente, demanda judicial ante el Juzgado de lo Social competente por razón del territorio, en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los plazos de prescripción o caducidad de la acción que se proponga ejercitar, sin que el escrito presentado ante esta Universidad interrumpa los plazos de prescripción ni suspenda los de caducidad, por no ser un requisito preceptivo. Los plazos de prescripción y caducidad vienen descritos en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, lo que se transcribe para su conocimiento e información: "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de trato único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.

3. El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

4. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. El plazo se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del periodo de consultas."

Firmado electrónicamente por el Rector, José Luján Alcaraz.>

Murcia, 20 de diciembre de 2023.—El Secretario General de la Universidad de Murcia, Francisco A. González Díaz.